**RESOLUCION N° 034/19**

**VISTOS**

Que con fecha 29 de Octubre de 2018, ..............., interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que ............... Seguros otorgue cobertura al siniestro ocurrido el 22 de Abril de 2017 al vehículo asegurado de Placa de Rodaje ..............., de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro Vehicular N° ................

Que, la señalada reclamación cumple con las exigencias de materia, cuantía y oportunidad establecidas en el reglamento de la DEFASEG, habiéndose presentado dentro del plazo que corresponde de acuerdo a dicho reglamento.

Que, habiéndose corrido traslado de la señalada reclamación, ............... Seguros con fecha 28 de Enero de 2019 ha presentado su contestación a la Reclamación adjuntando la Póliza y los documentos relativos al siniestro.

Que, con fecha 28 de Enero de 2019 se realizó la correspondiente audiencia de vista con la asistencia de ambas partes, quienes sustentaron su posición absolviendo las diversas preguntas formuladas por este colegiado. Que, con fecha 5 de Febrero de 2019 ............... Seguros envió escrito adicional incluyendo detalles adicionales sobre el lugar del siniestro. Que, así mismo, con fecha 11 de Febrero de 2019 la empresa Mega Corredores de Seguros, bróker de la asegurada, hizo llegar a la DEFASEG un escrito adicional, incluyendo precisiones sobre la causa y lugar del accidente, quedando entonces el expediente a la fecha en condiciones para que este colegiado expida su pronunciamiento.

Que la reclamante ............... solicita que ............... Seguros proceda a la atención del siniestro ocurrido al vehículo de Placa de Rodaje ..............., por las siguientes resumidas razones: 1)Que, con fecha 22 de Abril de 2017 se produjo el accidente de tránsito en análisis, en circunstancias que el conductor de la unidad asegurada, a la altura del Km 257 de la Panamericana Norte, Observó sobre la vía varias piedras, con tamaño entre 15 y 20 cm de altura aproximadamente cada una, por lo que realizó una maniobra evasiva hacia la derecha, lo que ocasiona que pierda estabilidad, siendo que debido a ello el conductor sufrió lesiones corporales, por lo que fue trasladado al Hospital de Barranca, siendo diagnosticado con politraumatismo y herida cortante en región cerebral. Que dicho siniestro fue contemplado por la Comisaría de Huarmey como despiste y volcadura, realizándose las diligencias correspondientes. 2) Que, se procedió de inmediato a poner en conocimiento de la aseguradora el hecho para la activación del seguro, brindando toda la documentación pertinente y necesaria, realizándose las diligencias de Ley en la Comisaría de Huarmey, las mismas que arrojaron lo indicado en el INFORME N° ............... MACROREGIOGPOL-LL-A/DIVPOL-CH/COM-SECT.HY/SIAT, el que informa los siguientes hechos relevantes:

* Informe Pericial de Dosaje Etílico: 0.00g/l
* Antecedentes y Requisitorias: Negativo a la fecha
* Determinación de velocidad: No ha sido posible determinar la velocidad, sin embargo, por la secuencia del evento, lo habría hecho dentro de los límites razonables y prudentes.
* Factor determinante: La presencia de obstáculos (piedras) en la pista que obligaron al conductor a realizar una maniobra brusca que ocasionó la volcadura de ¼ de tonel.
* Factor contributivo: La oscuridad de la vía a la hora del evento
* Infracciones administrativas: Habría infringido el D.S. 016-2009-MTC: Artículo 90° Reglas Generales para conducir, inciso b) en la vía publica circular con cuidado y prevención.

3) Que, toda la información detallada fue presentada a la aseguradora, que sin embargo rechazó el siniestro mediante Carta SNTROS.TRU N° ............... de fecha 25 de Mayo de 2017 en la que indican que se estaría incurso en el Capítulo IV ítem 4.19 del Condicionado General de la Póliza. Que, esto obedecería a que de acuerdo al reporte GPS, al momento del siniestro la unidad circulaba a una velocidad de 80 Km/h con un descenso en la velocidad a 63 Km/h en un tiempo de 5 segundos, aun cuando existía en el Km 257.1 una señal reguladora de velocidad de 55 Km/h, la misma que se encuentra a 500 metros del lugar del siniestro y, por tal motivo estaría incurso en la infracción M20 (no respetar los límites máximo o mínimo de velocidad) calificada como falta “Muy Grave”.

4) Que, sin embargo, la aseguradora no ha tenido en cuenta lo siguiente:

1. Que, la velocidad para el tipo de vía (carretera Panamericana) la velocidad permitida por el Reglamento de Tránsito en su Artículo 162, literal b) es de 80 Km/h.
2. Que, de acuerdo al reporte del GPS, al momento del siniestro el vehículo transitaba a una velocidad promedio de 78.2 Km/h, luego incrementó a 80.8 Km/h y disminuyó a 63.9 Km/h.
3. Que, respecto a la SEÑAL REGULADORA que la aseguradora menciona existe antes del lugar del accidente, esto es FALSO, pues considerando las características que una señal reguladora debe tener, estas características no se aprecian en la señalización que se encuentra en la vía; muy por el contrario, dicha señalización correspondería a un tipo de señal INFORMATIVA-PREVENTIVA o MIXTA que no genera ninguna falta al Reglamento de Tránsito.

5) Que, en ninguna de las cartas de rechazo ............... Seguros ha comprobado de manera cierta y objetiva el exceso de velocidad, afectando así uno de los principios establecidos en la Ley de Contrato de Seguro N° 29946, artículo 77° sobre la carga de la prueba que corresponde al asegurador. 6) Que la señal de velocidad que mencionan en la carta no tiene las características que debe tener una señal reguladora, sino más bien tiene las características de una señal preventiva-informativa o mixta.

Que, por su parte ............... Seguros solicita se declare infundada la reclamación, por las siguientes resumidas razones: 1) Que, con fecha 22 de Abril de 2017, la reclamante comunica la ocurrencia de un siniestro, en el que indica que al estar conduciendo el vehículo asegurado, pasó por un curva en el Km 257.1 de la Panamericana Norte, donde ocurrió un accidente de tránsito al tratar de realizar una maniobra evasiva. 2) Que, en ese sentido, luego de realizar el análisis del siniestro, la aseguradora con fecha 22 de mayo de 2017, mediante carta N° SNTROS.TRU ..............., indicó a la reclamante la improcedencia del siniestro, debido a que encontraba dentro de las causales de exclusión de la póliza contratada. Que, así de la revisión del reporte GPS al momento del siniestro, el vehículo asegurado circulaba a 63 Km/h, sin embargo, en el Km 257.1 de la carretera Panamericana Norte existe una señal reguladora que indica que la velocidad máxima es de 55 Km/h, por tal motivo estaría incurso en la infracción M20 (no respetar los límites máximo o mínimo de velocidad establecido), de acuerdo al Reglamento de Tránsito. 3) Que, sobre el particular, es preciso indicar que, de acuerdo a lo señalado en la Tabla de Infracciones del reglamento de Tránsito, constituye una infracción muy grave el no respetar las velocidades máxima o mínima establecidas en dicha norma. Que, aunado a lo indicado anteriormente, se menciona que en la zona donde ocurrió el accidente, se encontraba la siguiente señal de tránsito:

***CUIDADO***

***ZONA DE ARENAMIENTO***

***VELOCIDAD MAX 55 KMH***

4) Que, al respecto, la reclamante indica que la señal de tránsito que se encontraba en el momento del siniestro, constituye una señal informativa y no reguladora. Que, al respecto la aseguradora precisa que la reclamante se encuentra en un error de interpretación de la señal de tránsito, toda vez que, de acuerdo a la clasificación de señales verticales – señales reguladoras – señales de restricción, todas las señales de tránsito que contengan una restricción de velocidad máxima y mínima constituyen una señal reguladora. 5) Que, conforme a lo establecido en el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para calles y carreteras, las señales reguladoras tienen por finalidad limitar el tránsito vehicular debido a las características de la propia vía; en ese sentido, aplicado al presente caso, guarda relación que previo al momento de la ocurrencia del siniestro, se haya establecido en una señal reguladora la restricción de velocidad máxima que debía seguir el conductor del vehículo asegurado, toda vez que como podrá apreciar el colegiado, de las fotografías adjuntadas por la propia denunciante, la vía por la que transitaba el vehículo asegurado, era una de arenamiento, por lo que debió tener la máxima diligencia en la velocidad en la que transitaba. 6) Que, por otro lado, es importante mencionar que, si bien la reclamante manifestó que la señal de tránsito que indicaba la velocidad máxima que debía seguir el conductor, constituye una señal informativa, lo cierto es que su apreciación no guarda relación con lo establecido en el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor Para Calles y Carreteras, el cual señala lo siguiente respecto a las señales informativas:

2.4 SEÑALES DE INFORMACION

2.4.1 Objetivo

Tienen la función de informar a los usuarios sobre los principales puntos notables, lugares de interés turístico, arqueológicos e históricos existentes en la vía y su área de influencia y orientarlos y/o guiarlos para llegar a sus destinos y a los principales servicios generales, en la forma más directa posible. De ser necesario, las indicadas señales se complementarán con señales preventivas y/o reguladoras.

Las señales informativas entre otras, deben abarcar los siguientes conceptos

* Puntos Notables: Centro poblados, ríos, puentes, túneles y otros
* Zonas Urbanas: Identificación de rutas, calles, parques y otros
* Distancias: A principales puntos notables, lugares turísticos, arqueológicos e históricos
* Señalización bilingüe: español e inglés, según lo normado en la sección 2.7 del presente manual.

7) Que, como se podrá apreciar, la finalidad de las señales informativas no es más que guiar al usuario respecto a los servicios o destinos generales que puedan presentarse, por lo que una restricción de velocidad máxima no puede tratarse como una señal informativa, puesto que resulta lógico que el Ministerio de Transporte (encargado de la señalización de tránsito) incluya un restricción de velocidad solo para informar al usuario, por el contrario la única finalidad de restringir la velocidad del vehículo es para salvaguardar su integridad y por lo tanto, constituye una obligación del usuario acatarlo, de lo contrario, no tendría razón su presencia en el lugar del siniestro. 8) Que, finalmente la reclamante indica que en ninguna carta de rechazo se comprueba de manera clara y objetiva el exceso de velocidad con el que se conducía el vehículo asegurado; al respecto, es preciso indicar que se solicitó a la empresa proveedora del GPS envíe el reporte de GPS del vehículo asegurado, donde se aprecia la velocidad en a que iba al momento del siniestro, siendo que en ses momento iba a una velocidad de 63.9 Km/h.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que conforme a su reglamento la DEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” o “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en la póliza.

**SEGUNDO**: Que, así mismo, de acuerdo a su reglamento la DEFASEG solo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia y cuantía.

**TERCERO**: Que el artículo 1 de la Ley N° 29946 – Ley del Contrato de Seguros dispone que el contrato de seguro es aquel por el que la aseguradora se obliga mediante el cobro de una prima y para el caso que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los limites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, enmarcado en una póliza que la aseguradora debe entregar al contratante y cuyos requisitos mínimos están previstos en el artículo 26 de la señalada ley.

**CUARTO**: Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos sean obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**QUINTO**: Que, en materia procesal, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, carga procesal a la que se refiere el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo que se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**SEXTO:** Que, de acuerdo a los términos contenidos en la reclamación, a lo tratado en la audiencia de vista y a los escritos adicionales enviados por ambas partes, la materia controvertida sometida al conocimiento de este colegiado radica en determinar si el motivo del rechazo del siniestro, expresado por ............... Seguros en su carta SNTROS.TRU N° ............... de fecha 25 de Mayo de 2017, se encuentra sustentado de acuerdo a las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro de Vehículos contratada y a la Ley N° 29946, Ley de Contrato de Seguros.

**SETIMO:** Que, el rechazo expresado por la aseguradora en su carta mencionada en el Considerando Sexto, en su escrito de contestación a la reclamación, en la audiencia de vista y en su escrito adicional de fecha 05 de Febrero de 2019, se sustenta en lo siguiente:

1. Que, de la revisión del reporte GPS al momento del siniestro, el vehículo asegurado circulaba a 63 Km/h, sin embargo, en el Km 257.1 de la carretera Panamericana Norte existe una señal reguladora que indica que la velocidad máxima es de 55 Km/h, por tal motivo estaría incurso en la infracción M20 (no respetar los límites máximo o mínimo de velocidad establecido), de acuerdo al Reglamento de Tránsito.
2. Que, adicionalmente, el siniestro ocurrió en una curva, por lo que son de aplicación los artículos 161 y 167 del Reglamento de Tránsito.

**OCTAVO**: Que, en respuesta a lo mencionado por la aseguradora en el Considerando Sétimo, la asegurada manifestó su disconformidad con el rechazo de la cobertura, en razón de que:

1. Que, la velocidad para el tipo de vía (carretera Panamericana) la velocidad permitida por el Reglamento de Tránsito en su Artículo 162, literal b) es de 80 Km/h.
2. Que, de acuerdo al reporte del GPS, al momento del siniestro el vehículo transitaba a una velocidad promedio de 78.2 Km/h, luego incrementó a 80.8 Km/h y disminuyó a 63.9 Km/h.
3. Que, respecto a la SEÑAL REGULADORA que la aseguradora menciona existe antes del lugar del accidente, esto es FALSO, pues considerando las características que una señal reguladora debe tener, estas características no se aprecian en la señalización que se encuentra en la vía; muy por el contrario dicha señalización correspondería a un tipo de señal INFORMATIVA-PREVENTIVA o MIXTA que no genera ninguna falta al Reglamento de Tránsito.

**NOVENO.-** Que, en relación a lo manifestado por ............... Seguros y la reclamante en los Considerandos Sétimo y Octavo y del análisis de los documentos que obran en el expediente, este colegiado aprecia lo siguiente:

1. Que, en relación a la señal que figura en el Km 257.1, las características y colores de dicha señal no concuerdan con la descripción y colores que según el reglamento de Tránsito deben tener las señales Reguladoras, sino más bien la forma y colores de la misma concuerda con las características de las señales preventivas.
2. Que, sin embargo, en las tomas aéreas de Google Maps adjuntadas por el corredor de seguros, señores Mega Corredores de Seguros, en su carta de fecha 08 de Febrero de 2019, se aprecia que el siniestro ocurrió en una curva, por lo que es de aplicación la Sección VI – Velocidades, Artículos 161 – Reducción de Velocidad y 167 – Establecimiento de otros límites de Velocidad, del Reglamento de Tránsito, que establecen expresamente lo siguiente:

**“SECCION VI**

**VELOCIDADES**

**Artículo 16.- Reducción de la velocidad**

*El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de este, cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes; cuando transite por cuestas, cuando se aproxime y* ***tome una curva*** *o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía.*

*(…)*

**Artículo 167.- Establecimiento de otros límites de velocidad**

*Excepcionalmente, la autoridad competente a cargo de la gestión de la vía puede establecer otros límites de velocidad a los señalados en el presente Reglamento, en razón a las condiciones y características geométricas de las vías, condiciones meteorológicas, volúmenes y composición del tránsito, así como de la necesidad de proteger la seguridad vial en pasos a nivel, intersecciones, establecimientos educativos o deportivos y otros, para lo cual debe instalar la correspondiente señalización.*

*(…) En aquellos casos de poca visibilidad* ***las velocidades referidas en los artículos 162, 163 y 164 del presente Reglamento corresponderán a la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía*** *(…)*

Los resaltados son nuestros

Que, de lo manifestado en el Informe Policial, en el rubro Conclusiones, se aprecia que el factor contributivo del accidente fue la oscuridad de la vía a la hora del evento (00:30 horas)

Que, en consecuencia, el hecho de no haber cumplido con los artículos anteriormente citados del Reglamento de Tránsito, conlleva a la pérdida del derecho indemnizatorio, al considerarse la falta como “Muy Grave”, y ser de aplicación el Capítulo IV – Exclusiones del Seguro, que expresa lo siguiente:

**CAPITULO IV – EXCLUSIONES DEL SEGURO**

*4. No se activará ninguna cobertura de la presente póliza en los siguientes supuestos*

*4.19 Infracción muy grave*

*Esta póliza no cubre los daños o perdida que sufra el vehículo asegurado así como la responsabilidad civil y demás coberturas que sean consecuencia de una infracción del conductor de dicho vehículo asegurado calificada como “Muy Grave” por el Código de Tránsito.*

Que, en atención a lo anterior, se considera que el rechazo posee legitimidad.

Que, atendiendo a todo lo expresado, esta Defensoría del Asegurado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que

**RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por ............... contra ............... SEGUROS, dejando a salvo el derecho de la reclamante para recurrir a las instancias que considere pertinentes.

Lima, 11 de marzo de 2019

María Eugenia Valdez Fernández Baca Marco Antonio Ortega Piana

Presidente Vocal

Rolando Eyzaguirre Maccan Gonzalo Abad del Busto

Vocal Vocal